

ACTA SESIÓN N° 405

En la ciudad de Santiago, a miércoles 16 de enero de 2013, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don José Luis Santa María Zañartu y don Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Marcelo Carrasco Sepúlveda. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo para la Transparencia, y se integra la Srta. Andrea Ruiz, Directora Jurídica suplente del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 221.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 221, celebrado el 16 de enero de 2013, se realizó el examen de admisibilidad de 66 amparos y reclamos. De éstos, 13 se consideraron inadmisibles y 34 admisibles. Asimismo, informa que se presentaron 3 desistimientos, que se derivarán 11 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 5 aclaraciones. Finalmente, se informa que no se presentaron recursos administrativos, ni se derivarán causas a la Dirección de Fiscalización.

ACUERDO: El Consejo Directivo, por la unanimidad de sus miembros, acuerda aprobar el examen de admisibilidad N° 221, realizado el 16 de enero de 2013, y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Leonel Salinas, Coordinador de la Unidad de Análisis del Fondo del Consejo para la Transparencia, junto con los analistas que más adelante se individualizan.



a) Amparo C1515-12 presentado por don Antonio Mena Valásquez en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas de la Región del Bío Bío.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 24 de octubre de 2012, por don Antonio Mena Velásquez en contra de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Obras Públicas de la Región del Bío Bío, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Región del Bío Bío, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 929, de 18 de diciembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Antonio Mena Velásquez, en contra de la SEREMI de Obras Públicas de la Región del Bío Bío, sólo en cuanto el organismo reclamado no procedió a derivar las solicitudes de los literales b) y c), de acuerdo a lo señalado en el considerando 3° de la presente decisión; 2) Encomendar al Sr. Director General de este Consejo, de manera excepcional y en virtud del principio de facilitación, remitir la solicitud de información del Sr. Mena Velásquez –en sus literales b) y c)–, a la Subsecretaría de Transportes, de quien depende la Secretaría de Planificación de Transporte, a fin de que dicho organismo se pronuncie al respecto dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia; 3) Representar al Sr. Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Región del Bío Bío que al no haber derivado, en lo pertinente, la solicitud de información al órgano competente para conocer de la misma, infringió lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Antonio Mena Velásquez, y al Sr. Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Región del Bío Bío.



b) Amparo C1555-12 presentado por doña Lorena Medel González en contra del Servicio de Impuestos Internos.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 05 de noviembre de 2012, por doña Lorena Medel González en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SII, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación de 05 de diciembre de 2012, suscrita por el Subdirector Jurídico del SII.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Lorena Medel González, en contra del Servicio de Impuestos Internos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Lorena Medel González, y al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

c) Amparo C1573-12 presentado por don Andrés León Cabrera en contra de la Comisión Chilena del Cobre.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Valparaíso e ingresado a este Consejo el 08 de noviembre de 2012, por don Andrés León Cabrera en contra de la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de COCHILCO, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 441, de 30 de noviembre de 2012.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Andrés León Cabrera, en contra de la Comisión Chilena del Cobre, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre el no haber proporcionado la totalidad de la información atinente a la materia consultada en su respuesta, sino sólo con ocasión de sus descargos, contraviniendo con ello lo prescrito en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, ante lo cual deberá adoptar las medidas administrativas que correspondan a fin de evitar que se reitere, en lo sucesivo, dicha infracción; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Andrés León Cabrera, y al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre.

d) Amparo C1559-12 presentado por don Jorge Monreal Soto en contra del Instituto de Previsión Social.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 06 de noviembre de 2012, por don Jorge Monreal Soto en contra del Instituto de Previsión Social (IPS), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del IPS, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 10831/2012, de 03 de diciembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Jorge Monreal Soto en contra del Instituto de Previsión Social, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del IPS: a) Entregar al reclamante el desglose de los aportes que ha efectuado a la CAPREBECH, y la distribución de los mismos



entre los distintos fondos que la integran mientras se mantuvo en dicho sistema previsional; y en caso de no contar con esa información, indicarlo expresamente y entregar copia del acto que autorizó la expurgación de esta información o señalar de manera precisa los motivos de la inexistencia, previa búsqueda exhaustiva de la información solicitada; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 20 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General o a la Directora Jurídica (S) de este Consejo indistintamente, notificar la presente acuerdo a don Jorge Monreal Soto y al Sr. Director Nacional del IPS.

e) Amparo C1429-12 presentado por don José Soto Bueno en contra del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 05 de octubre de 2012, por don José Soto Bueno en contra del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Economía y al tercero involucrado, el primero presentó sus descargos y observaciones mediante presentación de 5 de noviembre de 2012, haciendo lo propio el tercero a través de presentación de 12 de diciembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don José Soto Bueno en contra del Ministerio de Economía por las razones precedentemente expuestas; 2) Requerir a la Sr. Ministro de Economía que: a) Entregue al solicitante copia de la carta que le



fuera enviada por la Asociación de Bancos e Instituciones financieras con motivo de las acciones emprendidas por el Servicio Nacional del Consumidor; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Ministro de Economía, a don José Soto Bueno; y a don Ricardo Matte Eguiguren en su calidad de Gerente General de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G. en su calidad de tercero interviniente en este amparo.

f) Amparo C1442-12 presentado por don Alfonso Valdés Hueche en contra del Servicio de Impuestos Internos.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Concepción e ingresado a este Consejo el 05 de octubre de 2012, por don Alfonso Valdés Hueche en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora Regional del SII de la Región del Bío Bío, quien mediante presentación, de 07 de noviembre de 2012, suscrita por el Subdirector Jurídico de dicho órgano, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega, que este Consejo remitió al solicitante copia del informe y de la Resolución Exenta N° 17.304, conjuntamente con los descargos de la reclamada, solicitándole que se pronunciara expresamente si aquella respuesta y los antecedentes acompañados a la misma satisfacían su requerimiento, quien mediante presentación de 23 de noviembre de 2012, expresó que la entrega de antecedentes sólo satisfacía parcialmente su solicitud de información.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo interpuesto por don Alfonso Valdés Hueche en contra del Servicio de Impuestos Internos, por las razones precedentemente expuestas; 2) Representar al Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos, que al no haber expresado el fundamento de su rechazo en la respuesta entregada al requirente, de conformidad a los artículos 16 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dichas disposiciones, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para evitar, en lo sucesivo, incurrir en dicha infracción; 3) Recomendar al Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos hacer entrega al solicitante de copia del proyecto de resolución elaborado a propósito del procedimiento administrativo Rol N° 6.166-2012, ante dicho órgano; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos y a don Alfonso Valdés Hueche.

g) Amparos C1524-12 y C1525-12 presentados por doña Alba Farías Barraza en contra del Servicio de Salud de Coquimbo - Ministerio de Salud.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo el 25 de octubre de 2012, por doña Alba Farías Barraza en contra del Servicio de Salud de Coquimbo - Ministerio de Salud, que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado conjunto al Sr. Director del Servicio de Salud de la Región de Coquimbo y al Subsecretario de Redes Asistenciales, presentando sus descargos y observaciones sólo el segundo a través del Oficio N° 1, de 03 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por doña Alba Farías Barraza en contra de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, por las razones precedentemente expuestas, no obstante lo cual tener por cumplida la obligación de informar en forma extemporánea respecto de los literales a) y b) del requerimiento; 2) Requerir al Sr.



Subsecretario de Redes Asistenciales que: a) Informe al reclamante qué tipo de información pública es la más solicitada en los Hospitales de Salamanca e Illapel, en tanto dicha información obre en soporte documental, o en su caso, la elabore, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales, que al no haber dado respuesta a las solicitudes de la requirente dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado tanto dicha disposición como el principio de oportunidad, razón por la cual deberá adoptar en lo sucesivo, las medidas administrativas necesarias para otorgar respuesta oportuna a las solicitudes de información que se le formulen; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales, al Sr. Director del Servicio de Salud de la Región de Coquimbo y a doña Alba Farías Barraza.

h) Amparo C1527-12 presentado por don Jorge Orellana Iturra en contra de la Municipalidad de Rancagua.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Cachapoal e ingresado a este Consejo el 25 de octubre de 2012, por don Jorge Orellana Iturra en contra de la Municipalidad de Rancagua, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Rancagua, quien presentó sus descargos y observaciones mediante correo electrónico, de 03 de diciembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente, por las razones precedentemente expuestas, el amparo interpuesto por don Jorge Orellana Iturra, en contra de la Municipalidad de Rancagua; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Rancagua que: a) Entregue al solicitante copia de las facturas requeridas en el literal c) del requerimiento. Asimismo, aquella información referida al eventual déficit presupuestario existente en la Municipalidad de Rancagua al 31 de diciembre de 2008- requerida en el literal d) de la solicitud-, solo en cuanto ésta última obre en soporte documental o la elabore en tanto ello no represente un costo excesivo a su presupuesto; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Rancagua, que al no haber dado respuesta oportuna a la solicitud del requirente dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado tanto dicha disposición como el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11 literal h) del cuerpo legal citado, razón por la cual deberá adoptar en lo sucesivo, la medidas administrativas necesarias para otorgar respuesta de forma completa a las solicitudes de información que se le formulen; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Rancagua y a don Jorge Orellana Iturra.

i) Amparo C1358-12 presentado por don Francisco Cortes Lillo en contra del Ministerio de Salud.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 13 de septiembre de 2012, por don Francisco Cortes Lillo en contra del Ministerio de Salud (MINSAL), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al



Sr. Subsecretario de Salud Pública y al tercero involucrado, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario A 102 N° 48, de 07 de enero de 2013, haciendo lo propio el tercero mediante presentación de 18 de diciembre de 2012, suscrita por el Presidente de la Asociación Chilena de Facultades de Medicina (ASOFAMECH).

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Francisco Cortes Lillo en contra del Ministerio de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Subsecretario de Salud Pública, que al no dar respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, se ha infringido lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 3) Recomendar al Sr. Ministro de Salud y al Sr. Ministro Secretario General de la Presidencia, la implementación de los mecanismos necesarios a fin de perfeccionar la transparencia de la gestión del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, a que se refiere la Ley N° 20.261, especialmente aquella que desarrolla a través de la colaboración con entes privados en su implementación, con el objeto de facilitar el acceso a la información que se origine como consecuencia de ello; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Francisco Cortes Lillo, al Sr. Subsecretario de Salud Pública; al Sr. Ministro de Salud, al Sr. Subsecretario General de la Presidencia; y a la Asociación Chilena de Facultades de Medicina, como tercero interviniente en el presente amparo.

j) Amparo C1366-12 presentado por don Luis Córdova Bravo en contra del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de San Antonio e ingresado a este



Consejo el 14 de septiembre de 2012, por don Luis Córdova Bravo en contra del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director del SENSE, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario (JUR) N° 348/1357, de 21 de noviembre de 2012. Agrega, que este Consejo solicitó al requirente se pronunciara sobre la respuesta enviada por el organismo reclamado, quien mediante correo electrónico de 28 de diciembre de 2012, señaló que la información entregada satisfacía parcialmente su requerimiento.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por Luis Córdova Bravo, en contra del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, dando por entregada en forma extemporánea la información requerida en los literales a) al e) de la solicitud del reclamante. Asimismo, tratándose del literal f), se da por entregada en forma extemporánea, únicamente la información referida a los currículos de los postulantes que resultaron elegidos y del documento que propone la contratación de la Sra. González Gutiérrez; 2) Requerir al Sr. Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, lo siguiente: a) Hacer entrega al reclamante de la siguiente información: - Copia de los currículos de los restantes postulantes a los cargos del Programa Fortalecimiento OMIL de la Municipalidad de El Quisco, resguardando debidamente la identidad de cada uno de ellos y todos aquellos datos personales que son incorporados como antecedentes de contexto, tales como su domicilio, estado civil, teléfonos, correos electrónicos, etc.; - Documento que propone la contratación a la Sra. Alcadesa de la Sra. Marcela Muñoz Flores; - Certificado de estudios técnico o profesional de las personas contratadas; - La información requerida en el literal g) de la solicitud, entendiéndose por ello, los informes de actividades del personal contratado, firmados por su jefatura directa; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta



Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo lo siguiente: a) Que al no dar respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, se ha infringido lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; b) Que al no haber derivado de inmediato la solicitud de información de la especie, en aquel punto respecto del cual no era competente para pronunciarse, ha infringido lo dispuesto en el artículos 13 de la Ley de Transparencia, razón por la que deberá adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que situaciones como las acontecidas en el presente amparo se reiteren; 4) Encomendar al Sr. Director General de este Consejo, remitir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de El Quisco, copia de la solicitud de información presentada por don Luis Córdova, a efecto que se pronuncie conforme sus facultades, respecto del literal f) de la solicitud, específicamente en lo que dice relación con los requisitos y pautas de entrevistas de los postulantes al cargo, según se indicó en el considerando 5º, letra a), del presente acuerdo; 5) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Luis Córdova Bravo y al Sr. Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

VOTO CONCURRENTE:

Se deja constancia que la presente decisión se adoptó con el voto concurrente del Consejero Sr. Jorge Jaraquemada, quien estuvo por compartir el acuerdo adoptado, dado que se desprende claramente que los correos electrónicos solicitados constituyen fundamentos de un acto administrativo.

k) Amparo C1553-12 presentado por don Mario Pimentel Monjes en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana de Santiago.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 05 de noviembre de 2012, por don Mario Pimentel



Monjes en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU) de la Región Metropolitana de Santiago, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director del SERVIU de la Región Metropolitana de Santiago, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación de 24 de diciembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por Mario Pimentel Monjes, en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana de Santiago, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana de Santiago, lo siguiente: a) Dar respuesta directa al solicitante respecto del requerimiento contenido en el literal b) número viii., de la solicitud del peticionario, conforme se indicó en el considerando 6° del presente acuerdo; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana de Santiago la contradicción de lo informado inicialmente al solicitante respecto de algunos puntos comprendidos en su solicitud, contrariando con ello los principios establecidos en la Ley de Transparencia, por lo que en lo sucesivo, de requerírsele información que no existe, deberá manifestarlo así en su respuesta, indicando las razones de su inexistencia; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana de Santiago y a don Mario Pimentel Monjes, remitiéndole a este último copia de los descargos presentados por el organismo reclamado, de 24 de diciembre de 2012, y de los planos topográficos acompañados.



3.- Decreta medida para mejor resolver.

a) Amparo C1422-12 presentado por don Leonardo Osorio Briceño en contra de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 01 de octubre de 2012, por don Leonardo Osorio Briceño en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director General de Carabineros de Chile, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 757, de 31 de octubre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en solicitar al órgano reclamado que indique a este Consejo si obra en poder de Carabineros de Chile el informe solicitado, aun cuando no se trate de un documento oficial según la calificación que efectúa la misma institución.

b) Amparo C1592-12 presentado por doña Pascuala Alcarruz Prado en contra de Gendarmería de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 13 de noviembre de 2012, por doña Pascuala Alcarruz Prado en contra de Gendarmería de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional de Gendarmería, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 14.00.00.2828/12, de 11 de diciembre de 2012.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en solicitar al órgano reclamado se pronuncie sobre lo siguiente: a) Si el acta solicitada constituye en la actualidad una pieza del expediente del sumario administrativo que se instruyó, en relación al incidente que describe la reclamante; b) En caso que su respuesta anterior sea afirmativa, y que el señalado sumario se encuentre aún en actual tramitación, se refiera al perjuicio concreto que la divulgación del antecedente solicitado produciría al debido cumplimiento de sus funciones, y que configurarían la procedencia de la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, c) Si el acta solicitada constituyó en algún momento una pieza del expediente señalado –y actualmente dejó de formar parte del mismo– o si no ha sido parte del sumario en comento, complemente su respuesta y descargos, aclarando específicamente las circunstancias en que el antecedente requerido se habría extraviado. En este caso, informe las medidas específicas adoptadas por el órgano que Ud. dirige, que den cuenta de las búsquedas realizadas y/o de las razones que justifiquen su extravío.

4.- Avance Proyecto de Ley sobre probidad en la función pública y de prevención de los conflictos de interés.

El Presidente del Consejo para la Transparencia, Sr. Alejandro Ferreiro Yazigi, da cuenta de los avances del Proyecto de Ley sobre probidad en la función pública y de prevención de los conflictos de interés (Boletín N° 7616-06). Expone, que el día 15 de enero de 2013, se presentó ante la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, la opinión de esta corporación respecto al referido proyecto de ley. Explica, que respecto al principio de probidad, se expuso la conveniencia de establecer que el referido proyecto de ley constituye un desarrollo sistemático del principio de probidad administrativa consagrado, con carácter general, en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE). Al mismo tiempo, se recomendó profundizar la exigencia establecida en el artículo 56 de la LOCBGAE, sobre el tránsito de personas del sector público al privado, y



viceversa, proponiendo, como opción, la ampliación de los sujetos obligados por la norma y de los plazos de vacancia (puerta giratoria). Por otra parte, en el ámbito del mandato de administración discrecional de cartera, se sugirió se contemplen exigencias legales respecto del mandante que le inhiban de intervenir de cualquier forma en la administración. Por último, se hizo referencia a recomendaciones específicas al articulado del proyecto, con énfasis en materia de los instrumentos regulados por éste: declaraciones de intereses y patrimonio, mandato de administración y obligación de enajenar). Por último, agrega que respecto de las declaraciones de intereses y patrimonio se sugirió que estén sometidas a las exigencias propias de los deberes de transparencia activa, al igual que la escritura de constitución del mandato de administración discrecional de cartera de valores.

Siendo las 13.30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/dgp

